

Paola Martínez Rodríguez

La Autora

Docente Asociada de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca- Facultad de Administración y Economía- Tecnología en Asistencia Gerencial Presencial, Funza. Especialista en Administración Pública Contemporánea de ESAP. Especialista en Educación de la Universidad El Bosque. Especialista Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Santo Tommaso D' Aquino en Roma, Italia.

pmartinezr@unicolmayor.edu.co

Resumen

Se recuerda que la Sentencia C-818 de 2011 declaró la inexecutable de los Artículos 13 a 20 de la Ley 1437 de 2011 o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que pretendían regular el Derecho Constitucional Fundamental de Petición, y que según la Corte Constitucional debía estar sometido a una Ley Estatutaria, siguiendo lo dispuesto en el literal a) del Artículo 152 de la Constitución Política para los derechos fundamentales, diferió los efectos de dicha declaratoria hasta el 31 de diciembre de 2014 dándole un prudente compás de espera de más de 3 años al legislativo para que tramitara la Ley Estatutaria correspondiente, la espera se hizo más larga de lo que se creía pero través de la Ley 1755 de Junio 30

de 2015, por fin se reguló este derecho fundamental.

Palabras clave: derecho de petición, autoridades, jurisprudencia, ley estatutaria, peticionarios, inexecutable, términos.

Abstract

Let us remember that the judgment C-818 of 2011 declared the unenforceability of articles from 13 to 20 of the Act 1437 2011 or new code of administrative procedure and the contentious administrative which sought to regulate the Fundamental constitutional right of petition, and that according to the Constitutional Court should be subject to a statutory law, according to provisions of the literal a) of article 152 of the Constitution on fundamental rights It deferred the effects of such a Declaration until 31st December 2014 giving it a prudent wait and see for more than 3 years to the legislative to make advance the corresponding statutory law, the wait was longer than it was believed but through the Act 1755 of 30 June 2015, finally this fundamental right was regulated, which we will discuss below.

Keywords: right to petition authorities, case law, statutory law, petitioners, unenforceability, terms

Con el surgimiento constante de nuevas leyes y normas que son de aplicación

Paola Martínez Rodríguez

nacional y una vez se dé su promulgación, su proceso de divulgación se hace necesario y en este orden de ideas, si los Artículos 13 a 20 de la Ley 1437 de 2011 que regulaban el Derecho de Petición, quedaron sin efectos y en medio de esta nueva Ley 1755 de junio 30 de 2015, se necesita con urgencia, hacer su estudio y revisión, para conocer sus pormenores, véase:

NOCION DE DERECHO DE PETICION

Toda actuación que inicie una persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario involucrarlo. Mediante este mecanismo, se puede solicitar el reconocimiento de un derecho, que se resuelva una situación jurídica, que se preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias, reclamos e interponer recursos.

Al atender el énfasis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la necesaria eficacia del derecho de petición, se busca que los servidores públicos sean conscientes de que independientemente de la enunciación formal del derecho constitucional en el artículo 23 de la Carta Magna, que tiene toda persona “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, en

el Estado Social de derecho es en ejercicio del mismo derecho de petición, que siempre se acude ante la administración. En este sentido, no le es dado al servidor público hacer diferencias de trato más allá de que la propia Constitución establece, para garantizar los derechos de determinadas personas vulnerables en situaciones frente a la cuales se hace necesaria una protección especial y se justifica un tratamiento privilegiado.

Las peticiones pueden ser escritas, verbales o mediante los medios electrónicos, y en interés general o particular. Este artículo 14 en el numeral 2º fija un término máximo de treinta días para resolver las consultas que se formulen, con la posibilidad para la administración de prorrogar el término cuando de manera excepcional no fuere posible cumplirlo. En este mismo numeral el código exige que el objeto de las consultas sea el de las materias a cargo del consultado, esto es, dentro de la órbita de las competencias asignadas por la ley o los reglamentos.

Al analizar estos aspectos se hace necesario, que se recuerden los términos para resolver los derechos de petición:

Peticiones en general: 15 días hábiles.

Peticiones de informaciones y documentos: 10 días hábiles (silencio

Paola Martínez Rodríguez

positivo y entrega de copias en 3 días).

Consultas: 30 días hábiles.

Peticiones incompletas: se requerirá dentro de los 10 días a la petición para que la complete; por una sola vez y se le dará máximo un mes. Si se requiere alguna actuación adicional del peticionario, también se dará un mes.

FORMA DE PRESENTACION

El artículo 15 regula la recepción de las peticiones dependiendo de la forma como se presenten, verbalmente o por escrito. En relación con la forma verbal, a su vez pueden presentarse de dos maneras: una que hemos denominado tacita, esto es mediante una serie de actos inequívocos de la voluntad de presentar una determinada petición, y otra expresa.

Las escritas igualmente pueden constar en un documento físico o a través de los medios electrónicos que le sirven de soporte. Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito o que se hagan a través de formularios o instrumentos estandarizados, casos en los cuales dejarán de ser verbales. Esta facultad debe ser utilizada de acuerdo con el principio de eficiencia, pues como se ha dicho, el escrito en tanto requisito formal no puede convertirse en una talanquera entre la administración y el particular.

CONTENIDO DE LA PETICION

En relación con el contenido de la petición, cuando se haga en forma verbal es posible que buena parte de los requisitos exigidos por el artículo 16 se encuentren supuesto con la mera presencia del peticionario, de suerte que habrá que darle trámite por el funcionario que la recibe exigiendo solo aquellos que sean necesarios para resolverla.

Si la petición se plantea llenando los formularios impresos entregados por la entidad, bastará con escribir la información en los espacios en blanco y adjuntar los requisitos de rigor para dar cumplimiento a las exigencias del artículo 16. Cuando se redactan en su integridad, por los peticionarios, habrá lugar al cumplimiento de todos los elementos que exige la norma que se observa.

Se ha insistido en la necesidad de recibir, tramitar y decidir peticiones sin que pueda alegarse por las autoridades la ausencia de requisitos formales, de conformidad con el principio de eficacia, según el cual la autoridad debe realizar tres operaciones al estudiar una petición: examinarla integralmente, atenerse estrictamente a los requisitos y documentos exigidos por la ley; y no estimarla incompleta por falta de requisitos o documentos que no sean necesarios para resolverla.

Las peticiones verbales deberán ser recibidas por los funcionarios especializados

Paola Martínez Rodríguez

y decididas oportunamente, por lo cual el peticionario podrá pedir que se le expida una constancia de haberla presentado, lo que se hará de forma sucinta. Si una petición verbal se presenta incompleta o no se acompaña de los requisitos exigidos, el funcionario al momento de recibirla deberá indicar al solicitante los que falten, pero si insiste se le deberá recibir y dar aplicación a este artículo 17.

Las peticiones deben ser objeto de una revisión formal inicial según lo exige el segundo párrafo, con el fin de constatar que se entregan con todos los requisitos exigidos por la ley. Esta revisión deberá ser completa, es decir, deberá poner de presente la totalidad de los defectos o fallas que tenga, de manera que el solicitante pueda corregirlos de una vez. Sin embargo, la ley autoriza al peticionario a insistir en que se le reciba aunque no tenga los requisitos completos, caso en el cual así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes, y si es posible se le dará trámite.

La primera parte de la norma, continúa con su tendencia proteccionista de los ciudadanos frente a las autoridades administrativas es el deber que impone el artículo 17 en el sentido de que para decretar el desistimiento de una petición, cuando el particular no haya satisfecho el requerimiento

solicitado, es necesario que la decisión se haga por acto administrativo motivado.

PETICIONES INCOMPLETAS

Si la administración constata que una petición ya radicada está incompleta, pero la actuación puede continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que complete en el término máximo de Un mes.

A partir del día en que el peticionario complete la solicitud empezaran a correr los días para su contestación.

Si dentro del curso de una actuación administrativa la autoridad advierte que el peticionario debe realizar una gestión a su cargo, deberá requerirlo por una sola vez para que la efectúe en el término de un mes, lapso en el que se suspenderá el término para decidir.

CONTENIDO DE LAS PETICIONES

Toda petición deberá contener, por lo menos:

La designación de la autoridad a la que se dirige. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita

Paola Martínez Rodríguez

en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. El objeto de la petición. Las razones en las que fundamenta su petición. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentre dentro de sus archivos.

En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta. (Artículo 16 Ley 1755 de 30 junio de 2015).

PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, comenzará a correr el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de

su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Artículo 17 Ley 1755 de 30 junio de 2015).

DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN.

Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (Artículo 19 Ley 1755 de 30 junio de 2015).

PETICIONES IRRESPETUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS.

Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Sólo cuando no se comprenda su finalidad u objeto, se devolverá al interesado para que proceda a completar,

Paola Martínez Rodríguez

corregir o aclarar dicha petición dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

Atención prioritaria de peticiones.

Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental, cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente. (Artículo 20 Ley 1755 de 30 Junio de 2015).

Funcionario sin competencia.

Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o, en caso de no existir funcionario competente, así lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente. (Artículo 21 Ley 1755 de 30 junio de 2015).

Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones.

Las autoridades deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten. (Artículo 22 Ley 1755 de 30 Junio de 2015).

Deberes especiales de los Personeros Distritales y Municipales y de los

Paola Martínez Rodríguez

servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.

Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los Personeros Distritales y Municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación. (Artículo 23 Ley 1755 de 30 Junio de 2015).

Derecho de petición ante autoridades

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas. Los que involucren derechos de privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia

laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos. Los amparados por el secreto profesional. Los datos genéricos humanos. (Artículo 24 Ley 1755 de 30 junio de 2015).

Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.

Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales, que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de

Paola Martínez Rodríguez

reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella. (Artículo 25 Ley 1755 de 30 junio de 2015).

Insistencia del solicitante en caso de reserva.

Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos: primero, cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que se requiera, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente, segundo cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de

Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. (Artículo 26 Ley 1755 de 30 junio de 2015).

Inaplicabilidad de las excepciones.

El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo. (Artículo 27 Ley 1755 de 30 junio de 2015).

Alcance de los conceptos.

Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o

Paola Martínez Rodríguez

ejecución. (Artículo 28 Ley 1755 de 30 junio de 2015).

Peticiones entre autoridades.

Cuando una autoridad formule una petición de información a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. (Artículo 30 y 31 Ley 1755 de 30 junio de 2015).

Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas y las organizaciones privadas sólo podrán invocar

la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. (Artículo 32 Ley 1755 de 30 junio de 2015).

Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, y a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios. (Artículo 33 Ley 1755 de 30 junio de 2015).

CONCLUSIONES

Se puede concluir que son varios los documentos sometidos a reserva según la Constitución y la Ley. En especial: asuntos de defensa o seguridad nacional; instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; los que involucren el derecho a la privacidad e intimidad

Paola Martínez Rodríguez

incluidas las hojas de vida, historia laboral, expedientes pensionales y demás registros de personal que estén en las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica; las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería de la nación y los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación, esta información tendrá una reserva de 6 meses contados desde la realización de la operación; información financiera y comercial según la Ley Estatutaria 1266 de 2008; los protegidos por el secreto comercial o industrial y los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; el secreto profesional y los datos genéticos humanos.

Que por otra parte, la autoridad pública puede rechazar la solicitud de derecho de petición siempre que especifique los motivos, indicando las normas legales que impiden su respuesta y ante la insistencia del peticionario, el juez o tribunal administrativo competente decidirá dentro de los 10 días siguientes. El carácter reservado de la información, no es oponible a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas. Estas entidades deberán asegurarse de la reserva de la información.

Y en cuanto a la negativa por parte de las autoridades para darle trámite a una petición, constituye una falta grave para el servidor

público y genera sanciones disciplinarias e igualmente, la aplicación de los derechos de petición contra entidades privadas o personas naturales se pueden ejercer cuando el solicitante se encuentre en evidente estado de indefensión, subordinación o bajo posición dominante

Los derechos de petición ante quienes administren archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y de terceros países se regirá por la Ley Estatutaria de Habeas Data (Ley 1581 de 2012). Quien no reciba las solicitudes podrá ser sancionado o multado por las autoridades competentes.

Por último y a pesar de la larga espera, esta ley reglamentaria del derecho de petición, no trajo grandes avances innovadores en el ejercicio de este derecho fundamental, pero si logro dilucidar procedimientos que debían haber estado promulgados desde el año 2011.

Bibliografía

Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Artículos 1 al 33.